

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 385/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado de autos.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6516, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto cuatrocientos cuarenta y cinco (445) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso mil veinticinco (1025), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P.I.J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹**

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres) de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ Tesis **P.I.J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

“55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...”

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autoronomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a ***** mediante el Decreto número 1025 (mil veinticinco).

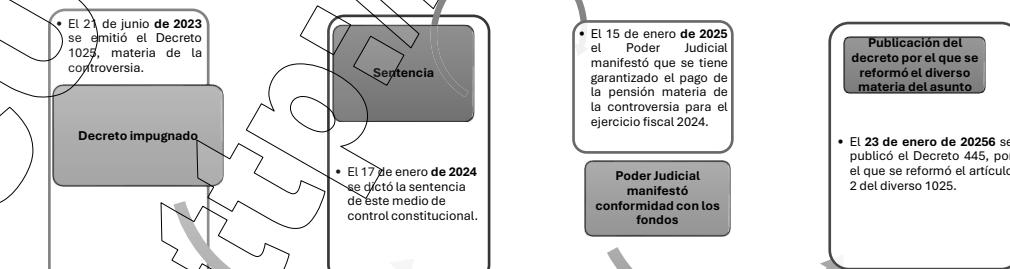
58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 385/2023

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 1025, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto cuatrocientos cuarenta y cinco (445) declaró la invalidez parcial del diverso mil veinticinco (1025); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.²</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto cuatrocientos cuarenta y cinco (445) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CCP/DGPGP/2786-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”</p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de quince de enero de dos mil veinticinco informó a este Tribunal que se tiene garantizado el pago de la pensión materia de la controversia para el ejercicio fiscal 2024 —foja 475—</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: file:///D:/Users/frayon/Downloads/6516.pdf

III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de quince de enero de dos mil veinticinco, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación, por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de

Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad**.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 385/2023, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

CIVA/FYRT/ILG

³ Fojas 377, 378 y 381 a 384 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2997. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32249>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:53Z / 30/01/2026T19:44:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	08 00 0c e7 6a 1f 83 94 99 3a d0 4f c5 ee 41 9b 49 0e 1d e3 85 c4 95 d8 00 db 82 d3-e6 fd-e1 0d fa b0 f4 e6 00 8c 3b 70 52-3b 04 e6 c2 ea 30 ff e6 9a cd e6 a8 98 7e 5e dc ed 4a 5a ea fb e9 49 89 6c e7 f7 ce 87 a0 b9 35 1e a1 16 ae 04 f9 3a aa 47 b9 8e 2c 90 a6 37 49 7d 9c 14 8e b8 08 0a 5d 86 56 02 66 3c 44 34 e2 74 f9 c2 55 06 73 35 aa 05 37 96 c8-e2 85 bb 43 b1 23 7a 02 d5 d5 4c b4 cc 6b 99 14 d3 f9 9e d7 44 87 4f 46 9d 18 cf fe 21 01 35 10 1e 65 ea f7 53 fe 76 42 4b d0 14 6b ec 39 a4 6e-80 8a bf 03 95 44 55 2c 24 ee 5d 76-9f 8b 03 d5 a0 2c 2e eb 75 0c 60 59 c2 53 2b f2 f3 f4 31 9f 2b b7 90 e8 2f 9c bb 0f 13 3b db 6f 98-8b bd 82 01 a4 a9 40 3a 4b 15 c5 dd 8c 0c 62 dc 79 17 af 8d d0 65 71 b0 6e 8c 5c 76 fe 24 21 4a f4 0e a6 a5 46 16 b5 7f 57 8a 6f 56 53-18 ee 8b 2c 1b 36 bd 6d 60 17 58 e2 6b ab 98 3b 88 69 78			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:54Z / 30/01/2026T19:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:53Z / 30/01/2026T19:44:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999805			
	Datos estampillados	3D7F17E9C537118E3B668451F7DBF5000B9CDE89BA424308987009700AD40D5EFE5DA			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:51:34Z / 30/01/2026T17:51:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 78 a6 cb 05 02 4e 61 14 e3 c4 21 9f 70 dc c3 91 79 6a b3 08 6d 47 16 d2-79 bd 4b e2 6d 6c 23 fa cc f8 83 df 71 4c 50 eb a0 09 13 5d 24 e0 69 ef b2 51 60 ae 4b a5 9c cd 3c 07 d1 c3 59 53 be 2e e6 06 6a 09 08 04 33 ea 79 b0 15 66 03 f5 96 30 47 11 83 ee d1 60 14 32 65 fb 5d e0 46 ee d7 1c b9 aa 97 32 7e 70 4b 44 63 3c 55 55 64 7c 8b 80 ba 10 b9 5a af 22 2d 77 dc 17 6f 3a 45 99 39 b0 a7 c1 00 30 4f eb 08 70 07 04 dc ee 8c ee 0a 53-99-8f 1a c5 d9 28 b9 9b 56 3f 2d 56-47-ec b5 6f 51 71 97 a9 7d 99 43 83 4d 78 36 5e f0 6a ed 26 15 48 f4 8f 26 94 00 5e 0b 50 9e c3 bf 74 da 87 f3 7f ec bc e5 17 3d 39 2b cd e3 fc 4e e3 f7 8e a8 99 d9 5f f9 21 bf 7d 45 7d 74 d6 0f 86 b6 c7 88 35 55 d6 cb 2f 71 78 66 50 be 76 1e 88 b9 42 df 8e b6 8f ff b3 c7 0e 52 9c 55 f0 4c 10 6d			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:51:34Z / 30/01/2026T17:51:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:51:34Z / 30/01/2026T17:51:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999476			
	Datos estampillados	50170B1611D4998483B1AC4E29BF1F475FB76CA662081A77422A31D2B29C3CB3190A7			